



Procedimientos Legales para el Código de Conducta de los Miembros de la AFP

Aprobada como Política de la Junta Directiva por la Junta Directiva el 18 de octubre de 2024, con enmiendas adoptadas por la Junta Directiva de la AFP hasta abril de 2025.

A través del *Código de Conducta de los Miembros* de la AFP, la Asociación de Profesionales en Procuración de Fondos (AFP) se esfuerza por crear un entorno en el que sus miembros puedan interactuar con profesionalismo, idoneidad e inclusión. Estos *Procedimientos Legales de la AFP* ("Procedimientos Legales") son parte integral de la *Código de Conducta para Miembros*.

Para efecto de estos Procedimientos Legales, un miembro se define como una persona u organización que se une a la membresía de la AFP, en función de los criterios y estándares adoptados por la Junta Global, y que está en regla. Estas pautas y Procedimientos Legales son igualmente aplicables con respecto a los capítulos organizados o afiliados de la Asociación de Profesionales de la Procuración de Fondos. Estos Procedimientos Legales se aplican al individuo en el caso de un miembro procurador de fondos. Sin embargo, los Procedimientos Legales se aplican a un miembro de negocio y a un miembro de la organización como una entidad. Más específicamente, si cualquier persona que sea un empleado, contratista independiente u otro agente de un negocio o miembro organizacional – que actúe en nombre de ese negocio o miembro organizacional – viola el Código, ese miembro comercial u organizacional como entidad podría estar sujeto a estos Procedimientos Legales, no solo el individuo en cuestión.

AFP espera que todos los miembros interactúen y fomenten un ambiente que exhiba y refuerce los Principios Rectores declarados por la Asociación y la Declaración de los Principios IDEA (Inclusión, Diversidad, Equidad, Acceso) de la AFP de acoger y apoyar a una diversidad de individuos, puntos de vista y experiencias, creando atmósferas de colaboración, asociación y creatividad, y defendiendo la confianza, el valor y la integridad. Estos Procedimientos Legales contienen la expectativa implícita de que el resultado más deseable del proceso es la educación y la eliminación del comportamiento deshonesto o inapropiado, no el castigo.

Estos Procedimientos Legales están diseñados para proporcionar una notificación adecuada y la oportunidad de ser escuchado por cualquier miembro que pueda ser objeto de una investigación o una denuncia, ya sea que tengan o no un abogado. Se recomienda a los miembros que se pongan en contacto con la Sede Mundial de la AFP si tienen alguna pregunta sobre la *Código de Conducta para Miembros* y asuntos relacionados con estos Procedimientos Legales.

AFP tomará medidas razonables para garantizar que todos los procedimientos, audiencias, deliberaciones y/o archivos que resulten de la implementación de estos Procedimientos Legales sean y permanezcan confidenciales, salvo que lo exija la ley o se disponga lo contrario en estos Procedimientos Legales.

Como procedimiento estándar, todos los materiales que involucren denuncias y procedimientos posteriores se presentarán y llevarán a cabo en inglés. En función de cada caso, la AFP proporcionará servicios de traducción si así lo solicita.

I. DENUNCIA

A. Realizar consultas

1. Cualquier persona puede ponerse en contacto con la Sede Mundial de la AFP para realizar una consulta sobre la interpretación o aplicación de la *Código de Conducta para Miembros* (el "Código"), independientemente de que la persona física o jurídica sea o no miembro de la AFP. Una consulta de conducta es un medio para indagar si una acción, interacción o comportamiento justifica o no la presentación de una denuncia que alegue una violación del Código, para solicitar orientación con respecto a una práctica o curso de comportamiento propuesto y para solicitar asistencia del Comité del Código de Conducta de los Miembros de la AFP (el "Comité") sin recurrir a Procedimientos Legales. Las consultas de conducta pueden ser manejadas por un miembro desinteresado del Comité o el Director General de la Sede Mundial de la AFP o su designado, quienes estén autorizados a abordar los problemas que surjan en virtud del Código y los Procedimientos Legales.

B. Legitimación para Presentar una Denuncia

1. Cualquier persona puede presentar una denuncia sobre posible(s) violación(es) del Código, ya sea que la persona o entidad sea o no miembro de la AFP. La denuncia debe hacerse por escrito, preferiblemente en el formulario de la AFP, "Denuncia de Violación de Conducta de los Miembros", enviado por correo o en línea. Una denuncia debe incluir el nombre, cargo, dirección, número de teléfono y firma del autor de la denuncia y una declaración de las secciones del Código que supuestamente se hayan violado, y una descripción de los hechos relevantes. Las denuncias también deben indicar si el denunciante ha reportado la presunta violación a cualquier otra entidad investigadora o adjudicadora. Las denuncias serán registradas por la Sede Mundial de la AFP y remitidas al Presidente del Comité del Código de Conducta de los Miembros. Las denuncias no pueden presentarse de forma anónima. La AFP puede desestimar las denuncias que no incluyan la información requerida o que no denuncien hechos que constituirían una violación del Código.
2. Un miembro de la AFP que haya participado en una actividad que sea una violación del Código, ya sea por negligencia, inadvertencia, intención o error, está obligado a informar dicha actividad al Comité.

3. El propio Comité de Conducta de los Miembros puede presentar una denuncia.
4. El Comité del Código de Conducta de los Miembros de la AFP no sustituye a un tribunal de justicia y no tiene autoridad para emitir citaciones. La AFP puede, a su discreción, diferir cualquier acción sobre una denuncia si un procedimiento legal (por ejemplo, acción civil, procedimiento de licencia o acción de aplicación de la ley) se haya iniciado o esté pendiente con respecto al tema de una denuncia, o si el Código del Comité de los Miembros de la AFP determina que el asunto sería más susceptible de revisión legal o regulatoria (por ejemplo, un tribunal, mediador, empleador o junta de licencias), o con el fin de esperar el resultado de cualquier investigación de terceros. Sin embargo, la AFP no está obligada a abstenerse de tomar acción sobre una denuncia relacionada con asuntos que sean objeto de otros procedimientos legales o de terceros. La AFP también puede, a su discreción, remitir asuntos a agencias gubernamentales federales, provinciales, estatales o locales en las situaciones que así corresponda.
5. Al presentar una denuncia, la parte reclamante acepta que, a solicitud del Comité del Código de Conducta de los Miembros de la AFP, el (los) demandante(s) cooperará(n) en el proceso de ejecución del Código y, previa solicitud, dará(n) testimonio personal en presencia (virtual) del miembro contra el que se presenta la denuncia.

C. Incoación de un Procedimiento a Raíz de una Denuncia

1. Los procedimientos de conformidad con estos Procedimientos Legales pueden ser iniciados por el Comité del Código de Conducta de los Miembros de la AFP tras la recepción de la información correspondiente que no sea en forma de una denuncia formal por parte de una persona. En tales casos, la denuncia se considera iniciada por el Comité.
2. En todos los demás casos, los procedimientos se inician en respuesta a una denuncia formal de una persona.
 - a. Una denuncia debe dirigirse a la oficina del Presidente y Director General de la AFP y presentarse ante la Sede Mundial de la AFP.
 - b. Una denuncia debe tener matasellos o ser recibida por la Sede Global de la AFP a más tardar tres (3) años posteriores al momento en que se descubrió o podría haberse descubierto la presunta violación. Las reclamaciones pueden presentarse en cualquier momento si alegan:
 - i. actividad delictiva o

- ii. representaciones falsas o engañosas en relación con una solicitud o mantenimiento de membresía en la AFP o certificación patrocinada por la AFP.
 3. Si una denuncia presentada se retira antes de que se celebre una audiencia o el Comité tome otra medida, la AFP puede proceder con una audiencia o tomar otras medidas necesarias para resolver la denuncia. En tal caso, la AFP se convertirá en la denunciante. Todo el material relacionado con la denuncia (incluido el material presentado previamente por las partes) puede ser utilizado en el procedimiento.
- D. El estado de la membresía de la AFP de una persona o entidad en el momento de una denuncia no es necesariamente determinante a los efectos de la jurisdicción del Comité. Si la persona o entidad contra la que se presenta una denuncia era o es miembro de la AFP en el momento de la presunta violación del Código, el Comité puede invocar la jurisdicción para proceder en virtud de estos Procedimientos Legales. Si un miembro de la AFP es objeto de un procedimiento legal formal del gobierno y/o de un procedimiento de ejecución de la AFP, la AFP conservará la jurisdicción sobre el miembro y/o persona certificada hasta que se haya completado el procedimiento de aplicación de la AFP, ya sea que el miembro intente o no renunciar voluntariamente o terminar la membresía negándose a renovar y/o solicitar la recertificación.
- E. La falta de respuesta a una investigación del Comité o de no cooperar con ella puede ser motivo para adoptar medidas disciplinarias.
- F. El Comité y/o los subcomités pueden llevar a cabo sus actividades en reuniones presenciales, a través de conferencias telefónicas o a través de otros medios virtuales seguros y confidenciales diseñados para garantizar la participación y la deliberación de los miembros correspondientes o designados del Comité.

II. INVESTIGACIÓN DE LA DENUNCIA

- A. Al recibir una denuncia, el Presidente y Director General de la AFP o la persona designada debe determinar si la denuncia contra el miembro:
 1. Contiene denuncias de hecho que pudieran constituir una violación del Código, y
 2. Contiene información suficiente y confiable, no es evidentemente frívola o intrascendente y justifica el inicio de pasos para determinar la suficiencia fáctica para una audiencia.
- B. El Presidente y Director General de la AFP o la persona designada puede solicitar información adicional, consultar con los miembros del Comité y tomar otras

medidas consistentes con la obligación del Presidente y Director General de la AFP de determinar si una denuncia cumple con estos criterios y amerita una investigación adicional.

1. Si el Presidente y Director General de la AFP o la persona designada determina que una denuncia cumple con los criterios, el Presidente y Director General de la AFP remitirá el asunto al Comité para su consideración.
 2. Si el Presidente y Director General de la AFP o la persona designada determina que una denuncia no cumple con los criterios, el Presidente y Director General de la AFP puede rechazar la denuncia y notificar al demandante de esta decisión. Todas las decisiones del Presidente y Director General de la AFP serán informadas al Comité.
- C. Dentro de los treinta (30) días calendario posteriores a la recepción de la denuncia de parte del Presidente y Director General, el Comité determinará si la denuncia justifica: (a) investigación del Comité, o (b) fallo sumario de violación por parte del Comité.
1. Si el Comité determina que una denuncia amerita una investigación del Comité, el Comité deberá de inmediato:
 - a. Proporcionar al miembro contra el cual se presentó la denuncia copias del *Código de Conducta de los Miembros* de la AFP, estos Procedimientos Legales, notificación por escrito que indique que se llevará a cabo una investigación y una Declaración de Admisión que el miembro puede firmar si decide hacerlo; resumir las cuestiones planteadas en la denuncia y notificar al miembro que el miembro puede presentar una respuesta y documentación de respaldo al Comité o, en su defecto, el miembro puede admitir las acusaciones expuestas en la denuncia y firmar y presentar la Declaración de Admisión para acelerar el proceso, y que cualquier respuesta debe presentarse dentro de los veinte (20) días calendario posteriores a la fecha de la carta de notificación (con la identidad del demandante mantenida como confidencial de la manera más posible y factible¹ en esta etapa, según lo dispuesto en estos Procedimientos Legales);
 - b. Notificar, por escrito, al demandante que se ha recibido una denuncia e indicando el estado de la denuncia;

¹ En circunstancias excepcionales, el Comité se reserva el derecho, a su entera discreción, de mantener la confidencialidad de la identidad del denunciante durante todo el proceso, incluido el proceso de audiencia (de iniciarse), si se demuestra claramente que existe un riesgo para el denunciante si la identidad del denunciante se revela al miembro contra el que se presentó la denuncia, a menos que hacerlo prive al miembro de una capacidad significativa para responder a las acusaciones en la denuncia.

- c. Ordenar al Presidente y Director General o a la persona designada que investigue la denuncia y
 - d. Designar al miembro del Comité que actuará como Abogado Mediador *pro tempore*, de ser necesario.
 - e. Las notificaciones al miembro contra el que se presentó la denuncia se transmitirán por correo certificado o por mensajería con rastreo, entregable solo al destinatario, con acuse de recibo, con notificación por correo electrónico al miembro de que el Comité de Ética de la AFP ha transmitido una comunicación importante al miembro que requiere una respuesta. A petición del miembro, los comunicados posteriores de la AFP pueden transmitirse por correo electrónico a una dirección de correo electrónico identificada por el miembro.
2. Si el Comité determina que una denuncia no justifica la investigación del Comité, el asunto se cerrará y la notificación de esta decisión se enviará de inmediato a:
- a. El denunciante;
 - b. El Comité, y
 - c. El Presidente y Director General de la AFP Global.
- D. El Comité puede determinar, por mayoría simple de votos, que una denuncia amerita un fallo sumario de violación del Código si existe alguna de estas circunstancias:
1. La denuncia incluye pruebas claras y documentadas de que el afiliado ha sido declarado culpable, o se ha declarado culpable, o se ha declarado *nolo contendere* y ha sido condenado por un tribunal con jurisdicción correspondiente en un asunto de derecho penal en el que el afiliado fue acusado de delitos contra el denunciante o un compañero de la AFP; o
 2. La denuncia incluye pruebas claras y documentadas de que el miembro ha tenido una sentencia adversa dictada contra el miembro personalmente por un tribunal u organismo regulador o de licencias con jurisdicción correspondiente en un asunto de derecho civil en el que el miembro fue acusado de acciones contra un compañero miembro de la AFP.
- El Comité puede basarse en los hallazgos de hechos en los registros de condenas penales, sentencias civiles y acciones de licencias o de la junta reguladora, y también puede basarse en los hallazgos de otras investigaciones de terceros. El

Comité no llegará a una determinación fáctica contraria a las conclusiones fácticas en un registro de acción judicial, de licencia o regulatoria, pero puede evaluar de forma independiente si las conclusiones fácticas constituyen una violación del Código y qué acción disciplinaria puede ser apropiada. El Comité también puede imponer medidas disciplinarias basadas en las pruebas presentadas en las investigaciones de los órganos jurisdiccionales en los casos en que las medidas disciplinarias se impongan por acuerdo estipulado en lugar de una audiencia disciplinaria.

Si hay un hallazgo sumario del Comité de violación del Código, la sección de Determinación de Llevar a Cabo una Audiencia de estos Procedimientos Legales no es aplicable; el Comité impondrá las medidas disciplinarias adecuadas a la infracción. El miembro puede ya sea aceptar la decisión y la sanción o apelar la decisión y la sanción recomendada ante el Comité Ejecutivo de la Junta Directiva de acuerdo con la Sección VII de estos procedimientos mediante la presentación de una notificación de apelación por escrito dentro de los 15 días posteriores a la fecha de notificación de la decisión.

- E. Si el miembro contra el cual se presentó la denuncia firma y presenta una Declaración de Admisión admitiendo las acusaciones establecidas en la denuncia, la sección de Determinación de Llevar a Cabo una Audiencia de estos Procedimientos Legales no es aplicable; en su lugar, el Comité considerará la adopción de medidas disciplinarias apropiadas.
- F. Si el miembro contra el cual se presentó la denuncia no responde ante el Comité, la sección de Determinación de Llevar a Cabo una Audiencia de estos Procedimientos Legales no es aplicable; en su lugar, el Comité podrá considerar la adopción de medidas disciplinarias correspondientes con base en la información que tenga ante sí.
- G. La notificación de la decisión del Comité y la acción disciplinaria del panel de audiencia se hará de conformidad con las disposiciones aplicables de las Secciones V, VI, y VII de estos Procedimientos Legales.
- H. Todo el material recopilado por la AFP en el transcurso de cualquiera de sus investigaciones, incluida, entre otras, la información presentada por el denunciante y el miembro contra el que se ha presentado una denuncia, será propiedad de la AFP.
- I. Tanto el demandante como el miembro contra el que se presentó la denuncia están obligados a mantener la estricta confidencialidad de la denuncia de conducta y los procedimientos, excepto según lo exija la ley durante y después de concluido el proceso de ejecución. No obstante, se permite consultar a los familiares, a los posibles testigos, a los asesores jurídicos, a los asesores pertinentes a la denuncia y a otras personas similares que se comprometan a mantener la confidencialidad. Compartir información sobre la denuncia con terceros no relacionados se considerará una violación de la confidencialidad. En caso de que el denunciante

viola la confidencialidad de la denuncia, el Comité determinará si la violación justifica la desestimación de la denuncia. En caso de que el miembro contra el que se presentó la denuncia viole la confidencialidad de la denuncia, el Comité determinará si la violación es elegible para la consideración de una violación por separado con los hallazgos y sanciones correspondientes.

III. DETERMINACIÓN DE LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA

- A. El Presidente y Director General y el (los) miembro(s) desinteresado(s) del Comité designados por el Presidente del Comité para investigar la denuncia, con el apoyo del personal de la AFP, examinarán todos los asuntos relevantes en el registro presentado, incluida cualquier respuesta escrita presentada por el miembro contra el cual se presentó la denuncia. El personal y los miembros del Comité designados para investigar la denuncia pueden comunicarse directamente con el miembro que responde a la denuncia (y el denunciante, si corresponde) para resolver el asunto sin recurrir a una audiencia formal. Es posible que se le pida al miembro que acepte tomar ciertas acciones correctivas o preventivas, que cese y desista de ciertas actividades o que cumpla con ciertas condiciones para resolver la denuncia.
- B. Si los esfuerzos para resolver la denuncia de conformidad con los procedimientos de esta Sección son infructuosos, o si el personal y el (los) miembro(s) del Comité designado(s) para investigar la denuncia determina(n) que la mala conducta por parte del miembro es habitual o de tal magnitud que justifique una audiencia, el asunto se presentará al Comité en pleno para votar si se debe celebrar una audiencia. Sobre la base del voto afirmativo de la mayoría simple del Comité, el Comité procederá a una audiencia. La participación en esta determinación no descalificará, en sí misma, a un miembro del Comité del Código de Conducta de los Miembros para formar parte del panel de audiencias.
- C. Si algún miembro del Comité del Código de Conducta de los Miembros de la AFP tiene o ha tenido una relación comercial, financiera, personal o familiar con cualquiera de las partes en el asunto o tiene un conflicto que pueda influir en la revisión imparcial del asunto por parte del miembro del Comité, ese miembro del Comité revelará el conflicto real o potencial al Comité y podrá abstenerse de continuar con la revisión y las decisiones sobre el asunto. Si un miembro del Comité no se recusa voluntariamente, la recusación puede ser ordenada por el voto mayoritario del resto del Comité en pleno.
- D. El Presidente del Comité del Código de Conducta de los Miembros establecerá la hora y el lugar de la audiencia virtual y determinará qué miembro(s) del Comité presentará(n) el caso contra el miembro y actuará(n) como Abogado Mediador *pro tempore*. Salvo que se disponga lo contrario en los estatutos de la AFP, las reuniones del Panel de Audiencias del Código de Conducta pueden llevarse a

cabo mediante el uso de servicios de reuniones por Internet designados por el presidente que admitan la votación anónima y admitan pantallas visibles que identifiquen a los participantes, identifiquen a quienes buscan autorización para hablar, muestren (o permitan la recuperación de) el texto de las mociones pendientes, y que muestren los resultados de las votaciones.²

E. El Presidente del Comité del Código de Conducta de los Miembros también seleccionará al Panel de Audiencia del Código de Conducta de los Miembros. El Panel de Audiencia del Código de Conducta de los Miembros:

1. Estará integrado por miembros desinteresados del Comité, a menos que conflictos de intereses u otras circunstancias descalifiquen a la mayoría del Comité para ejercer sus funciones; en tales casos, el Presidente podrá designar a miembros de la Junta Directiva de la AFP, ex miembros del Comité del Código de Conducta de los Miembros y/u otras personas desinteresadas para el panel, según sea necesario;
2. Constará de no menos de uno (1) y, en el mejor de los casos, de tres (3) personas desinteresadas, aunque el número puede modificarse a discreción del Presidente del Comité;
3. No incluirá al Presidente del Comité del Código de Conducta de los Miembros y no incluirá a ningún miembro del Comité que haya participado en la investigación de la denuncia o que haya sido designado para servir como Abogado Mediador *pro tempore*;
4. No incluirá a ninguna persona que tenga una relación comercial, financiera, personal o familiar material pasada o presente con cualquier parte en el asunto y
5. Actuará en este asunto con la misma autoridad que el Comité, y su decisión tendrá el mismo peso y efecto que una decisión del Comité.

F. Los fines de la audiencia son:

1. Determinar si el miembro ha violado el Código y
2. Si el miembro ha violado el Código, decidir sobre la acción disciplinaria correspondiente.

IV. NOTIFICACIÓN DE AUDIENCIA

² Henry M. Robert III, Daniel H. Honemann, Thomas J. Balch, Daniel E. Seabold y Shmuel Gerber, Robert's Rules of Order Newly Revised, 12.^a edición, 2020. [RONR (11^a ed.), págs. 97-99.]

- A. El Presidente y Director General o el Presidente del Comité del Código de Conducta de los Miembros de la AFP notificará por escrito la audiencia pendiente. La notificación:
1. Deberá estar firmada por el Presidente del Comité y el Presidente y Director General;
 2. Se enviará al miembro por correo certificado o por mensajería con rastreo, entregable solo al destinatario, con acuse de recibo;
 3. Deberá indicar que la audiencia se llevará a cabo por teléfono o por videoconferencia y ofrecer la opción de un mínimo de dos fechas y horas;
 4. Informará al miembro que puede presentar una respuesta por escrito y documentación de respaldo;
 5. Proporcionará los nombres y breves antecedentes profesionales de los miembros del Panel de Audiencias del Código de Conducta y del Abogado Mediador *pro tempore* y
 6. Se transmitirá con un mínimo de treinta (30) días calendario previos a la primera elección de fechas de audiencia para que el miembro pueda:
 - a. Programar una comparecencia³;
 - b. Obtener asesoramiento, si lo desea, y
 - c. Preparar una presentación en defensa.
- B. La notificación de audiencia al miembro deberá ir acompañada de una copia de la denuncia original y deberá indicar que:
1. El Comité ha examinado la(s) denuncia(s) presentada(s) contra el miembro en relación con la presunta violación del Código y que, como resultado de la investigación, el Comité ha determinado que se celebre una audiencia;
 2. Se acusa al miembro de presunta violación de un elemento o elementos específicos dentro del Código a consecuencia de actos o conductas específicos, que se divulgan en la denuncia o notificación;
 3. La audiencia será dirigida por un Panel de Audiencias del Código de Conducta, que está facultado para:

³ En el caso de un miembro de negocios o un miembro de la organización, el Presidente y Director General de ese miembro (o cualquier otro funcionario que tenga la autoridad para representar al miembro en un procedimiento legal) puede comparecer en nombre del miembro.

- a. Determinar todos los hechos materiales;
 - b. Decidir sobre el fondo de la denuncia y,
 - c. Si la denuncia es fundada, imponer medidas disciplinarias, sin perjuicio del derecho del socio a apelar ante el Comité Ejecutivo del Consejo de Administración de la AFP.
4. El miembro podrá estar representado por un abogado o comparecer a favor propio, podrá confrontar a el (los) denunciante(s) si el denunciante es un testigo necesario en el asunto, y podrá presentar e interrogar a otros testigos de conformidad con los procedimientos de audiencia aprobados por el Comité;
 5. El miembro debe responder dentro de los 15 días a partir de la fecha de la notificación de la audiencia indicando la disponibilidad y preferencia del miembro para las fechas de audiencia propuestas, y ya sea si el miembro planea participar, si el miembro será representado por un abogado y si el miembro planea pedir a algún testigo que participe (y, de ser así, sus nombres, información de contacto y una breve declaración del tema del testimonio del testigo). El miembro también puede renunciar a la opción de comparecer mediante la presentación de una renuncia por escrito y dirigida al Presidente del Comité;
 6. En caso de que el miembro se niegue a comparecer, el Comité se reserva el derecho de llevar a cabo la audiencia y resolver los problemas en ausencia del miembro y
 7. En caso de que el miembro no responda dentro de los quince (15) días calendario posteriores a la fecha de la notificación de la audiencia, el Comité podrá proceder conforme a estos Procedimientos Legales sin la participación del miembro.
- C. Se enviarán copias de la notificación de la audiencia a:
1. El (los) demandante(s) y
 2. El Presidente y Director General de la AFP.

V. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

A. Naturaleza de la audiencia

1. El Comité puede adoptar procedimientos específicos para la audiencia a fin de preservar el decoro adecuado y proporcionar una audiencia justa y adecuada;
2. El miembro podrá ser representado por un abogado;
3. Las partes que testifican deben ser juradas o solemnes;
4. El miembro no estará obligado a testificar en contra de su propio interés;
5. Se debe hacer una transcripción o grabación;
6. Los cargos específicos contra el miembro, incluidas las secciones del Código que supuestamente se han violado, deben leerse en el expediente;
7. El caso contra el miembro se presentará en primer lugar, y se dará al miembro la oportunidad de interrogar a los testigos;
8. El miembro debe tener amplia oportunidad de presentar una defensa, incluida la presentación de testigos con conocimiento de primera mano de las pruebas relevantes;
9. Las pruebas escritas deben formar parte del expediente;
10. Las reglas formales de la evidencia (pruebas) no se aplicarán a estos procedimientos, y se puede presentar y considerar información confiable relevante;
11. La audiencia será confidencial y estará cerrada para todas las personas que no participen en los procedimientos de conformidad con estos Procedimientos Legales y
12. Un miembro del Panel de Audiencias del Código de Conducta será designado por el Presidente del Comité del Código de Conducta como Director de Audiencias para presidir los procedimientos de la audiencia.

B. Funciones de las partes

1. El Director de Audiencias presidirá los procedimientos de la Audiencia.
2. El Abogado Mediador *pro tempore* designado por el Comité es responsable de presentar y dar cabida al caso contra el miembro, pero no participará en la decisión del Panel de Audiencia del Código de Conducta sobre si ha ocurrido una violación del Código. El Abogado Mediador *pro tempore*, con la asistencia de un abogado, si así lo designa la AFP, deberá:

- a. Indicar la(s) violación(es) específica(s) de la(s) que se acusa al miembro;
 - b. Resumir la investigación del Comité sobre la denuncia y presentar los resultados de la investigación;
 - c. Introducir en el registro cualquier testimonio/evidencia no verbal (es decir, escrito, grabado, visual, etc.) contra el miembro, incluidas las declaraciones juradas escritas de testigos que no estén disponibles para testificar en la audiencia;
 - d. Presentar e interrogar a cualquier testigo(s) contra el miembro con conocimiento de primera mano de las pruebas relevantes, y
 - e. Interrogar a cualquier testigo(s) que testifique(n) a favor del miembro.
3. El miembro o su abogado podrá:
- a. Presentar el caso a favor del miembro;
 - b. Introducir en el registro cualquier testimonio/evidencia no verbal (es decir, escrito, grabado, visual, etc.) a favor del miembro, incluidas las declaraciones juradas escritas de testigos que no estén disponibles para testificar en la audiencia;
 - c. Presentar e interrogar a cualquier testigo(s) con conocimiento de primera mano de la evidencia relevante a favor del miembro y
 - d. Confrontar e interrogar a cualquier denunciante(s) o testigo(s) que testifique(n) contra el miembro.
4. El Panel de Audiencia del Código de Conducta es responsable de determinar si, sobre la base de los hechos presentados, el miembro violó el Código según lo imputado. Los miembros del Panel pueden hacer preguntas a cualquier persona que testifique en la audiencia. El Panel basará su decisión únicamente en los asuntos presentados en el curso de la audiencia.
- C. Decisión de la audiencia
1. Después de la deliberación, el Panel de Audiencias del Código de Conducta emitirá inmediatamente una decisión basada en el voto mayoritario (generalmente, dentro de los treinta (30) días calendario posteriores) y notificará de inmediato al miembro de la decisión. Dentro

de un día hábil de la decisión, el Director de Audiencias notificará al Presidente del Comité del Código de Conducta de la acción. Para fines de este procedimiento, una mayoría se define como el 50% más uno de los miembros del Panel de Audiencia del Código de Conducta. Si la decisión es que el miembro violó el Código, el panel debe, al mismo tiempo y lugar, emitir una decisión en cuanto a la sanción.

2. Si la decisión es que el miembro violó el Código, la notificación de la decisión, la consiguiente sanción recomendada y el derecho del miembro a una apelación serán remitidos por escrito por el Presidente del Comité del Código de Conducta de los Miembros al miembro, al Comité, al Presidente de la Junta Directiva de la AFP, al Presidente electo de la Junta Directiva de la AFP (a discreción del Presidente del Comité del Código de Conducta de los Miembros) y el Presidente y Director General de la AFP. La notificación de la decisión servirá de fundamento para la misma.
3. Si la decisión es que el miembro no violó el Código, el miembro y el (los) denunciante(s) será(n) informado(s) por escrito por el Presidente del Comité del Código de Conducta de los Miembros, al igual que el comité, el CEO de la AFP y cualquier otra persona que el miembro solicite. Esta decisión es inapelable.
4. Una copia del expediente, junto con todo el material considerado por el Panel de Audiencia y una copia de la notificación de la decisión, se archivará de manera confidencial en la Sede Mundial de la AFP.
5. Si la decisión es que el miembro violó el Código y que se recomienda una sanción, el miembro puede aceptar la decisión y la sanción o apelar la decisión y la sanción recomendada ante el Comité Ejecutivo de la Junta presentando una notificación de apelación por escrito dentro de los 15 días posteriores a la fecha de notificación de la decisión. No se difundirá ni publicará de otro modo información sobre las actuaciones hasta después de que se haya resuelto definitivamente una apelación o hasta que haya expirado el plazo dentro del cual un miembro puede apelar. En ese momento, la notificación y publicación seguirán los procedimientos establecidos en la Sección VII.G.

VI. MEDIDAS DISCIPLINARIAS

A. Las siguientes acciones disciplinarias pueden ser impuestas a un miembro que viole el Código:

1. *Reprimenda.* Una reprimenda es una amonestación formal por escrito, por parte del Comité, dirigida al miembro. La AFP no publicita la emisión de una reprimenda, excepto mediante notificación al miembro, al Comité de

Ética, a la Junta Directiva y al denunciante, o para cooperar con las consultas de los organismos gubernamentales o en respuesta a una citación u otro proceso o requisito legal, y como se establece en la Sección VII.G.

2. *Censura.* La censura es una amonestación más seria por escrito, y conlleva la prohibición de ocupar cualquier cargo de la Asociación o capítulo, y de patrocinar, exhibir, publicitar o participar de otra manera en cualquier actividad sancionada por la AFP en cualquier nivel dentro de la Asociación. A partir de la fecha de la decisión definitiva de censurar a un miembro, éste quedará excluido de la participación tal y como se establece en el presente documento, por un (1) año. La AFP puede hacer pública una censura, incluyendo (sin limitación) la inclusión de la censura en su sitio en red o proporcionando información sobre la censura y los fundamentos de la censura a cualquier parte interesada, y como se establece en la Sección VII.G.
3. *Suspensión.* La suspensión excluye a una persona o entidad de la membresía de la AFP por un período de tiempo determinado y/o bajo condiciones establecidas e incluye la prohibición de ocupar cualquier cargo de Asociación o capítulo, y patrocinar, exhibir, publicitar, comprar una lista de correo, recibir premios de la AFP, o participar de otro modo en cualquier actividad sancionada por la AFP en cualquier nivel dentro de la Asociación, lo que incluye la pérdida de cualquier pago realizado en relación con cualquier actividad sancionada por la AFP, durante el período indicado. El incumplimiento de los términos estipulados de la suspensión durante el período establecido dará lugar a nuevas medidas disciplinarias por parte del Comité del Código de Conducta de los Miembros. Al vencimiento del período de suspensión, el miembro será elegible para volver a solicitar la membresía. La AFP puede hacer pública una suspensión, incluyendo (sin limitación) la inclusión de la suspensión en su sitio en red o proporcionando información sobre la suspensión y el fundamento de la censura a cualquier parte interesada, y como se establece en la Sección VII.G.
4. *Revocación de la Membresía.* La revocación prohíbe a una persona o entidad ser miembro de la AFP, es permanente e incluye una prohibición permanente de patrocinar, exhibir, publicitar o participar de otra manera en cualquier actividad sancionada por la AFP en cualquier nivel dentro de la Asociación. La revocación de la membresía incluye automáticamente una recomendación para revocar la certificación o el respaldo patrocinado por la AFP, si corresponde. La AFP puede hacer pública una revocación, incluyendo (sin limitación) la inclusión de la revocación en su sitio en red o proporcionando información sobre la revocación y la base de la revocación a cualquier parte interesada, y como se establece en la Sección VII.G.

- B. Al imponer medidas disciplinarias, el Panel de Audiencia del Código de Conducta (después de una audiencia) o el Comité Ejecutivo (después de una apelación), según corresponda, considerará la gravedad de la violación, la intención del miembro, el alcance del daño a otras personas o a la profesión y si la violación fue intencional o negligente. El Panel de Audiencia o Comité Ejecutivo del Código de Conducta, según corresponda, podrá, a su discreción, imponer cualquier acción disciplinaria, según se justifique, en casos específicos.

VII. APELACIÓN

- A. El Comité Ejecutivo de la Junta Directiva de la AFP decidirá las apelaciones de las decisiones del Panel de Audiencias del Código de Conducta (después de una audiencia) o del Comité del Código de Conducta de los Miembros (después de un hallazgo sumario de violación del Código). Si algún miembro del Comité Ejecutivo participó en el Panel de Audiencia del Código de Conducta en una audiencia o en el Comité del Código de Conducta de los Miembros en un hallazgo sumario de violación del Código, o tiene o ha tenido una relación comercial material, financiera, personal o familiar con cualquiera de las partes del asunto o testigo en la audiencia, dicha persona se abstendrá de participar en el recurso de apelación. El Oficial de Audiencias que fungió en el Panel de Audiencias, fungirá como asesor sin derecho a voto del Comité Ejecutivo de la Junta Directiva de la AFP durante la audiencia de apelación.
- B. Las apelaciones deben ser presentadas por el miembro dentro de los quince (15) días posteriores a la fecha de la carta de notificación de la decisión del Panel de Audiencia o del Comité del Código de Conducta de los Miembros. Las apelaciones deben presentarse por escrito al Presidente del Comité del Código de Conducta de los Miembros de la AFP. La apelación debe incluir una declaración de por qué la decisión adversa fue inapropiada o la sanción fue desproporcionada con respecto a la violación y debe describir los fundamentos de la apelación que se limitan a:
1. Incumplimiento por parte del Panel de Audiencia del Código de Conducta o del Comité del Código de Conducta de los Miembros de seguir estos Procedimientos Legales, o
 2. Errores materiales de hecho, no respaldados por las pruebas. Un miembro que apele un hallazgo sumario del Comité del Código de Conducta de los Miembros puede presentar documentación de respaldo relacionada con supuestos errores materiales de hecho y puede solicitar hasta quince (15) días calendario adicionales para hacerlo. Un miembro que apele una decisión de un Panel de Audiencia debe basar la apelación en las pruebas ante el Panel de Audiencia.

- C. Si el Comité Ejecutivo, por mayoría simple de votos, determina que la solicitud de apelación tiene un fundamento apropiado, el Comité Ejecutivo notificará, por escrito, dentro de los treinta (30) días posteriores a la recepción de la apelación que la apelación ha sido aceptada. La carta de notificación se enviará al afiliado por el mismo método que la notificación de la decisión adversa por parte de la AFP y deberá indicar que:
1. La apelación se limitará a una revisión del expediente escrito, y no incluirá una audiencia ni procedimiento alguno similar de tipo juicio;
 2. Solo se consideran durante una apelación los hechos y condiciones hasta el momento de la determinación del Panel de Audiencia o del Comité del Código de Conducta de los Miembros, representados por hechos conocidos por el Panel de Audiencia o el Comité del Código de Conducta de los Miembros, respectivamente, excepto en las apelaciones de decisiones sumarias, y;
 3. La decisión del Comité Ejecutivo es inapelable.
- D. El Comité Ejecutivo revisará el expediente escrito y tomará una de las siguientes medidas, por mayoría de votos:
1. Confirmar la decisión de la audiencia o el hallazgo sumario de violación en su totalidad;
 2. Modificar la decisión de la audiencia o el hallazgo sumario de violación o
 3. Revocar la decisión de la audiencia o el hallazgo sumario de violación, en cuyo caso se rescindirá cualquier sanción.
- E. El Comité Ejecutivo tomará una decisión dentro de los treinta (30) días calendario posteriores a la recepción de la apelación (o, en caso de que el miembro presente evidencia escrita adicional para apelar una decisión sumaria, dentro de los 30 días calendario posteriores a la recepción de esa evidencia adicional) o tan pronto como sea posible y notificará al miembro de inmediato. En todos los casos, se enviará una carta en la que se indique la determinación y esté firmada por el Presidente del Comité del Código de Conducta de los Miembros por el mismo método que la notificación de la decisión adversa por parte de la AFP. La notificación también se difundirá a:
1. El (los) demandante(s);
 2. El Comité;
 3. El Presidente y Director General de la AFP;

4. El Presidente del Consejo Directivo de la AFP y
 5. El Presidente Electo de la Junta Directiva de la AFP, a discreción del Presidente del Comité de Código de Conducta de los Miembros.
- F. Una copia del acta, junto con todo el material considerado por el Comité Ejecutivo, más una copia de la notificación de la decisión, serán archivadas en la Sede Global de la AFP y mantenidas allí en confidencialidad, sujetas a divulgación de acuerdo con estos Procedimientos.
- G. Una vez que se haya decidido una apelación o después de que haya expirado el plazo dentro del cual un miembro puede apelar, se puede difundir información sobre las medidas disciplinarias, de la siguiente manera:
1. De vez en cuando se publicarán en toda la AFP las medidas finales adoptadas por el Comité a través de boletines informativos de la Asociación, sitios en red y otros medios. Esto se hace solo con fines educativos y no identificará a ningún miembro que haya sido reprendido, censurado o suspendido.
 2. En caso de censura o suspensión, la notificación también se difundirá al presidente del capítulo o capítulos del miembro. En el caso de un miembro de la empresa o de la organización, el nombre de la empresa u organización se proporcionará en la notificación.
 3. En el caso de revocación, la notificación también se difundirá al presidente del (los) capítulo(s) del miembro (en el caso de un miembro comercial, solo las Membresías Asociadas individuales de ese miembro, ya que los miembros del (los) capítulo(s) están sujetos a este requisito de notificación; el miembro comercial como entidad está excluido de este requisito de notificación). En el caso de un miembro de la empresa o de la organización, la notificación a todos los miembros se aplica tanto al miembro de la empresa o de la organización como entidad, como a sus Membresías Asociadas. La revocación será informada a los miembros en el sitio en red de la AFP y dicha denuncia se limitará a una de las dos declaraciones siguientes:

Para miembros individuales de procuración de fondos o Membresías Asociadas de miembros comerciales:

(), un miembro del Capítulo (), ha sido expulsado permanentemente de la AFP por acción del Comité del Código de Conducta de los Miembros de la AFP, según lo autoriza la Junta Directiva de la AFP, por violación del Código de Conducta de los Miembros; se ha enviado una carta de revocación al miembro y se ha notificado esta acción a las partes reclamantes y a la sede mundial de la AFP. La AFP se reserva el derecho de brindar información a los interesados sobre los motivos de la revocación.

Para membresías empresariales u organizacionales como entidades (para difusión a todos los miembros de la AFP):

() ha sido expulsado permanentemente de la AFP por acción del Comité del Código de Conducta de los Miembros de la AFP, autorizado por la Junta Directiva de la AFP, por violación del Código de Conducta de los Miembros; se ha enviado una carta de revocación al miembro y se ha notificado esta acción a las partes denunciantes y a la sede mundial de la AFP. La AFP se reserva el derecho de brindar información a los interesados sobre los motivos de la revocación.

VIII. MIEMBROS Y NO MIEMBROS CON CERTIFICACIÓN

- A. Las personas que posean una certificación patrocinada por la AFP, y que acepten estar sujetas al Código de Conducta de los Miembros de la AFP como condición para la certificación profesional, están obligadas por el Código de la AFP, sean o no miembros de la AFP. Para efectos de este Código y de esta Sección VIII, el término "no miembro certificado" se refiere a cualquier persona que posea una certificación patrocinada por la AFP, a excepción de los miembros de la Asociación para la Filantropía de la Atención Médica ("AHP", por sus siglas en inglés) que acepten estar sujetos a los procedimientos y códigos disciplinarios de la AHP en todos los asuntos relacionados con la certificación.
- B. El Comité del Código de Conducta de los Miembros de la AFP aceptará denuncias de posibles violaciones del Código contra los no miembros certificados, así como contra los miembros certificados. Todos los asuntos relacionados con los miembros no miembros certificados con respecto a posibles violaciones del Código se administrarán de acuerdo con estos Procedimientos Legales de la AFP, y las determinaciones y recomendaciones se enviarán a la(s) junta(s) de certificación profesional correspondiente(s).
- C. Una junta de certificación profesional será responsable de la certificación y descertificación de los miembros y no miembros de la AFP. Sin embargo, todos los asuntos relacionados con las denuncias de violaciones del Código por parte de miembros y no miembros certificados serán determinados por el Comité del Código de Conducta de los Miembros de la AFP bajo estos Procedimientos Legales, cuyas recomendaciones a la(s) junta(s) de certificación profesional serán vinculantes y estarán sujetas a apelación ante el Comité Ejecutivo de la Junta Directiva de la AFP.
- D. En caso de que se determine que un no miembro certificado viole el Código, la publicación de la acción disciplinaria por parte de la junta de certificación profesional (incluida la revocación del estatus como certificado) puede seguir los procedimientos establecidos en la Sección VII.G.